



INFOCOOP
COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 3 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10100-1000

Teléfono: (506) 2244-7444 Fax: (506) 2244-0111 www.infocoop.co.cr



2012
Ho-
mundo de
Cooperativas

SOCIEDADES ANONIMAS



1 de setiembre del 2005

MGS-946-2005

Licenciada

Cira María Vargas Ayales

Coordinadora Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta planteada por el Abogado Francisco Javier Hernández Quirós, recibida por medio del fax el día 23 de agosto del 2005, respecto de la posibilidad de que una cooperativa pueda constituir una sociedad anónima.

Al respecto, se debe indicar que mediante un reciente oficio, el MGS-679-153-2005 del 28 de junio del 2005, este Macroproceso retomó el criterio externado en otros oficios brindados anteriormente. Al respecto se indicó:

“Primeramente debemos indicar que las cooperativas al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir sociedades anónimas y en consecuencia ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma expresa que se lo impida y en atención al principio de autonomía cooperativa, que se encuentra regulado en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que señalan:

“ARTÍCULO 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones.

Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.” MGS-679-153-2005. (La negrita no es del original).



Así también se cuenta con un reciente criterio jurídico sobre un tema muy similar al consultado, y que puede servir de complemento al mismo, sea éste la compra de acciones de una sociedad mercantil por parte de una cooperativa. El mismo fue elaborado por el Proceso de asesoría Jurídica de este Instituto, mediante el oficio PAJ-117-2005 del 20 de junio del 2005. Al respecto expresa:

“Esta Asesoría Jurídica comparte el criterio de la Procuraduría General de la República en el sentido que la compra de acciones de una Sociedad mercantil bajo una perspectiva especulativa no es concordante con la legislación y naturaleza cooperativa, dado que se traduce en la obtención de ganancias de capital mediante la compra de acciones en un valor determinado para generar una rentabilidad ante un eventual aumento del valor.

Diverso es cuando la compra de las acciones de una sociedad mercantil tiene como finalidad la cooperativización de una empresa en marcha, o bien emplearla dentro del proceso de generación de actividad económica que realiza la cooperativa o sus asociados dentro de una estrategia que permita diversificar, ampliar o mejorar los servicios brindados por la cooperativa. Lo anterior, bajo el entendido de que la cooperativa mantenga el control de la actividad, lo cual le permite gestarla dentro de los principios, normativa y procedimientos cooperativos. En todo caso, debe tratarse de una actividad relacionada con los fines y propósitos que según el Estatuto Social rigen a la cooperativa.

Dicho de otra manera, debe tratarse de una acción que fortalezca al movimiento cooperativo- como sería por ejemplo la cooperativización de actividades mercantiles o la ampliación de los servicios que brinda una cooperativa-...

... Se comparten los criterios de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que la compra de acciones de una sociedad mercantil bajo una perspectiva especulativa no es concordante con el legislación y naturaleza cooperativa, dado que se traducen en la obtención de ganancias de capital mediante la compra de acciones en un valor determinado para generar una rentabilidad ante un eventual aumento del valor. Igualmente resulta improcedente la compra de acciones en sociedades en las que la cooperativa no tiene poder de decisión en la gestión de la actividad y donde ésta no se relaciona con los objetivos definidos por la ley y el Estatuto Social de la cooperativa...

... Estimamos que en todo caso la cooperativa debe mantener el control de la actividad cooperativizada, pues ello le permitiría gestarla dentro de los principios, normativa y procedimientos cooperativos. Además, debe tratarse de una actividad relacionada con los fines y propósitos que según el Estatuto Social rigen a la cooperativa” PAJ-117-2005.

Valga asimismo la oportunidad que nos brinda el consultante para recordar también otro tema que es objeto de muchas consultas a esta Asesoría, respecto del criterio que ha sido reiterado por este Instituto en torno a la participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas.

En cuanto a dicho tema, mediante el Oficio MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004, se expresó el criterio que ha sido reiterado por este Instituto en torno a la participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas:



“Al respecto le indicamos que nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LAC), en su artículo 56, posibilita la afiliación de personas jurídicas, a condición de que no persigan fines de lucro. Efectivamente a este particular, la misma señala:

“Artículo 56: para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos. Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.”

La LAC excepcionalmente admite la inclusión de personas jurídicas con fines de lucro en las cooperativas (artículos 23 Cooperativas de Servicios), a condición de que las mismas no utilicen los servicios de la cooperativa con ese fin.

Artículo 23.-

Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de éstos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensión por vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o los accidentes, de gastos de sepelio. También podrán prestar servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, para prestar otros servicios, podrán realizar cualquier otra actividad compatible con la doctrina y la finalidad del sistema cooperativo. En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del INFOCOOP, en cada caso. Las cooperativas de electrificación rural y las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales, así como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos en todas sus compras de bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales.

Consecuentemente con lo anterior, reiteradamente el INFOCOOP se ha pronunciado en el sentido de que las sociedades anónimas -ni ninguna otra entidad de carácter mercantil- puede ser asociada de una cooperativa, -con la excepción antes señalada- por cuanto el fin primordial de tales entidades es siempre y necesariamente la persecución del lucro, pronunciamiento este que una vez más reiteramos.” MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004.

En cuanto a este tema, el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas expresa lo siguiente:



“La ley de cooperativas dispone que podrán ser asociadas a las cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Esta regla presenta dos excepciones, la primera relacionada con las cooperativas de autogestión a las cuales las personas jurídicas no podrán afiliarse y la otra que se presenta en las cooperativas de servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, las cuales podrán afiliar a cualquier persona jurídica, siempre que no use los servicios de la cooperativa con fines de lucro (LAC artículos 56 y 23).

La Ley también prevé la participación de algunas personas jurídicas públicas en las cooperativas, así el artículo 14 de la LAC dispone:

“ Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM” (LAC artículo 14).

Igualmente, nuestra Ley permite la participación del INFOCOOP como asociado de las cooperativas, cuando esto se justifique por el impacto nacional o regional del proyecto, lo cual deberá acreditarse mediante un estudio de factibilidad acerca de la relevancia del proyecto. (LAC artículo 157).

En el caso de las Cooperativas de cogestión, también se admite la afiliación del Estado, de hecho se establece la procedencia que la propiedad, la gestión y los excedentes puedan ser compartidos entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado.” (Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas páginas 73 y 74)” MGS-443-2004.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/